

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Enero (27) veintisiete de dos mil veintitres (2023)

Ref:11001310302620020135200.

Demandante: GONZALO SANDOVAL. RODRIGUEZ.

Demandado: ARMANDO SANDOVAL RODRIGUEZ.

Procede el despacho a resolver la solicitud de “ACLARAR Y ADICIONAR”, los autos de 8 de julio de 2022, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- En primer lugar y atendiendo el tránsito de legislación consagrado en el art. 625 del CGP, numeral 3 literal b, que dispone: *“Proferida la sentencia, el proceso se tramitará, conforme a la nueva legislación.”*, atendiendo en canon antes citado, la ejecución de la sentencia, en este evento sigue las pautas del art. 305 del CGP *“EJECUCION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES”*.

2.- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del funcionario que la profirió.

En la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará pro aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2.1.- La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”* (T 429 de 2016).

2.2.- La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*. (T 875 de 2000, reiterada en el Auto 191 de 2018).

3.- Atendiendo lo dispuesto en el art. 285 del CGP, se aclara el auto en que se señalo que el demandante era GONZALO SANDOVAL y el demandado ARMANDO SANDOVAL R, en el sentido que el demandante corresponde a ARMANDO SANDOVAL RODRIGUEZ y el demandado a GONZALO SANDOVAL R. En la parte resolutive se insertara tal aclaración.

4.- La apoderada de la actora, mediante escrito solicita al despacho *“ACLARAR y ADICIONAR”* el auto de 8 de julio del año pasado, a fin de *“que se determine, señale y ordene de forma clara y precisa lo resuelto con ocasión del recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandado, de acuerdo a los siguientes fundamentos de orden legal:”*

El despacho emite un pronunciamiento ambiguo en el que dispone REPONER el auto mandamiento de pago de 5 de abril de 2018, sin indicar si lo revoca total o parcialmente, si se abstiene de librar mandamiento ejecutivo, si lo niega, si rechaza la demanda o si la inadmite, aunque lo insinua en la parte considerativa, dentro de la resolutive no dice nada taxativamente.

4.1.-Se dejará se deja sin valor ni efecto el numerales 1 de la providencia solicitada aclarar, dado que los autos ilegales no atan al juez, doctrina decantada por la Cortes patrias.

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el

ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

Además, es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso. T-177 de 1995.

La razón de la decisión, es que dicha disposición desconoce la sentencia, la que no revocable ni reformable por el funcionario que la pronunció (art. 285 C.G.P.).

5.- Con los mismos fundamentos expuestos en el numeral anterior, se deja sin valor ni efecto el numeral 2 de la providencia de 8 de junio de 2022.

6.-Como consecuencia de la decision anterior, se dejan sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 de la providencia de 8 de julio de 2022.

7.-La aclaración de la “segunda” providencia del 8 de julio de 2022, que se solicito, en el sentido de indicar de donde se saco la suma de \$27.000.000, Se señala que revisado el texto de corrección de la demanda, dicho valor no aparece consignado en dicho documento. Por lo tanto atendiendo que los autos ilegales no atan al juez, se declarara sin valor ni efecto de está “segunda providencia, fechada en la data antes indicada”.

En razón de lo expuesto, el juzgado ,

RESUELVE:

1.- Se aclara el auto que señalo que, el demandante era GONZALO SANDOVAL y el demandado ARMANDO SANDOVAL R, en el sentido que el demandante corresponde a ARMANDO SANDOVAL RODRIGUEZ y el demandado a GONZALO SANDOVAL R.

2.- Dejar sin valor ni efecto el nuemeral 1 del auto de 8 de julio de 2022.

3.- Dejar sin valor ni efecto el numeral 2 de la providencia de 8 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4.- Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se dejan sin valor ni efecto los numerales 3 y 4 del auto antes señalado.

5.- Se declara sin valor ni efecto la “segunda” providencia de 8 de junio del 2022.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez